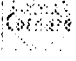


CORNARE	Número de Expediente: 050020326660	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0198-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: <b>04/07/2019</b>	Hora: 15:59:43.5... Follos: 3	

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVAS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
 CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la regiona Paramo de Cornare.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-133-0063 de enero 23 de 2017, el quejoso manifiesta que "El propietario realizó deforestación de un nacimiento donde se surte el acueducto veredal el Guaico".

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron vista al predio de propiedad del señor Elkin Botero, ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral, el 03 de febrero de 2017; de dicha inspección en campo se genero el informe técnico radicado 133-0052 del 07 de febrero de 2017, coligiendo lo siguiente:

"(...)"

*Sobre el acueducto veredal: El acueducto de la vereda el Guaico tiene un total de 60 suscritores los cuales cuentan con servicio facturado por micromedidor, este se abastece de tres fuentes hídricas conocidas como el tachuela, Fabio y la cuneta las cuales cuentan con un aforo promedio de 0.31l/seg cada una. Este acueducto no cuenta con concesión de aguas vigente ante la CORPORACION.*

"(...)"

Que posteriormente la Corporación en ejercicio de la potestad administrativa, expidió el auto 133-0089 del 22 de febrero del 2017, por medio del cual se formulan unos requerimientos; dicho acto en virtud del principio de publicidad fue notificado el 13 de marzo del 2017.

Que mediante resolución N° 133-0275 del 13 de septiembre de 2017 se impuso una medida preventiva de amonestación al Acueducto Veredal El Guaico y nuevamente se requirieron para que cumpliera con los requerimientos establecidos en los actos administrativos anteriores.

Que posteriormente se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Acueducto Veredal El Guaico, por captar el recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

### **b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Captar el recurso hídrico, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la Vereda El Guaico sector la meseta del Municipio de Abejorral, con coordenadas W: -75°26'26.5 N° 5°53' 21.9 Z: 2324 msnm.

Trasgrediendo la siguiente normatividad ambiental:

#### **Decreto 2811 del 74:**

...**Artículo 80.** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

**Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 9.** Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

a.- Su inscripción en el registro;

b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión

Lo anterior evidenciado en los informes técnicos números 133-0052-2017, 133-0414-2017, 133-0158-2018, resultado de las visitas realizadas por parte del personal técnico de la Corporación.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental ya que las personas sean naturales o jurídicas requieren para los usos diferentes al otorgado por, ministerio de la ley una concesión de aguas, por el hecho de ser de domino publico.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita de control y seguimiento el día 28 de mayo de 2019 al lugar de ocurrencia de los hechos, de cuya inspección ocular se genero el informe técnico N° 133-0173 del 12 de junio del 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*La junta administradora del acueducto viejo El Guaico Abejorral, no han avanzado en el trámite de concesión de agua*

"(...)"

### **c. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye la utilización del agua sin contar con la respectiva concesión afectando el debido control que la Ley le otorga a Cornare en la administración de los recursos naturales.

La normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N° 133-0052 de 07 de febrero del 2017, 133-0414 del 19 de agosto del 2017, 133-0158 del 22 de mayo del 2018 y 133-0173 del 12 de junio del 2019, se puede evidenciar que el acueducto veredal El Guaico identificado con NIT 811022297\_7, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, pues las acciones realizadas por parte de éste, configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

### **PRUEBAS**

- Queja con Radicado SCQ-133-0063 de enero 23 de 2017.
- Informe Técnico radicado 133-0052 de 07 de febrero del 2017.
- Informe Técnico 133-0414 del 19 de agosto del 2017.
- Informe Técnico 133-0158 del 22 de mayo del 2018.
- Informe Técnico 133-0173 del 12 de junio del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Acueducto Veredal el Guaico identificado con NIT 811022297\_7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, consistentes en:

**CARGO PRIMERO:** Usar el recurso hídrico, sin contar con la debida concesión otorgados por la autoridad ambiental, acción desarrollada en el predio con coordenadas X: 75° 26" 26.5' Y: 05 53" 21.9' Z: 2324 msnm, ubicado en la Vereda El Guaico Abajo del Municipio de Abejorral, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 03 de febrero de 2017, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: Decreto 2811 del 74: Artículo 80, Artículo 88, Artículo 9.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al Acueducto Veredal el Guaico identificado con NIT 811022297\_7, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente N° 050020326660, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Paramo en el municipio de Sonsón en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al representante legal del Acueducto Veredal el Guaico, el señor Armando Rincón.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Álvaro de Jesús López Galvis  
Director Regional Paramo  
CORNARE

21/10/2019

Expediente: 050020326660  
Fecha: 04/07/2019  
Proyectó: Carlos Eduardo Arroyave  
Dependencia: Regional Paramo

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 22, del mes de JULIO de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_\_, Auto X, OFICIO \_\_), **133-0198-2019 del 04 DE JULIO de 2019** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020326660 usuarios **LUIS ARMANDO RINCON HENAO** y se desfija el día 26, del mes de JULIO, de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ**  
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía  
firma